



NACIONAL



RESOLUCION 813/1988
MINISTERIO DE ECONOMIA (ME)

Industria nacional -- Licitaciones internacionales financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo, para la ejecución del Programa de Rehabilitación de la Infraestructura de Salud -- Inclusión en el régimen de la ley 20.852.

Fecha de Emisión: 30/08/1988 ; Publicado en: Boletín Oficial 08/09/1988

Artículo 1º -- Decláranse comprendidas en el régimen de la ley 20.852 modificada por ley 21.522, a las licitaciones internacionales financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo (Convenio de Préstamo número 516/OC-AR, que sean abiertas para la ejecución del programa de rehabilitación de la Infraestructura de Salud a que se refiere el dec. 1328 del 14 de agosto de 1987.

Art. 2º -- La provisión de bienes producidos en el país para dar cumplimiento a las licitaciones internacionales referidas en el artículo anterior estará beneficiada con los siguientes incentivos:

a) Exención del impuesto al valor agregado en las condiciones establecidas en el art. 2º, inc. c) de la ley 20.852, modificada por la ley 21.522, y en el art. 6º del dec. 2099/76.

b) Exención de derechos de importación, depósitos previos y toda contribución especial que recaiga sobre la importación y sus fletes conforme al art. 2º, inc. d) de la ley 20.852, modificada por la ley 21.522, y el art. 11 del dec. 2099/76, la que será otorgada --previa intervención de la Comisión Asesora Honoraria del dec. ley 5340/63-- por la Secretaría de Industria y Comercio Exterior (Dirección Nacional de Industria) para el ingreso al país de las materias primas, insumos y partes que se incorporen a los bienes de origen nacional sujetos a las franquicias, cuando aquéllos no se fabriquen en el país o cuando existiendo producción local ésta no cumpla las normas aplicables a la licitación.

La exención prevista en este inciso beneficiará también al fabricante del bien a proveer, aunque no reúna la condición de adjudicatario de las licitaciones.

c) Reembolso o "draw-back", de conformidad a lo dispuesto en el art. 2º, inc. a) de la ley 20.852, modificada por la ley 21.522, y en el art. 9º del dec. 2099/76.

d) Desgravación en el Impuesto a las Ganancias, de acuerdo a lo previsto en el art. 2º, inc. b) de la ley 20.852, modificada por la ley 21.522, y en el art. 5º del dec. 2099/76.

e) Los regímenes de prefinanciación y financiación que se otorguen en el momento de la apertura de la respectiva licitación internacional.

f) La devolución total de tributos interiores establecida en el dec. 1555/86, de acuerdo a los porcentajes establecidos en sus anexos que se encuentren vigentes a la fecha de apertura de la respectiva licitación internacional. A los fines de la percepción de esta franquicia, declárase aplicable el procedimiento establecido en los arts. 3º y 6º de la res. M. E. 580 del 7 de julio de 1977, así como sus anexos I y II.

La solicitud del adjudicatario implicará la renuncia automática a la obtención de cualquiera de los beneficios que corresponda por aplicación del inc. a) del art. 2º de la ley 20.852, modificada por la ley 21.522.

Art. 3º -- A los efectos de la presente resolución se consideran bienes sujetos a las

franquicias a los siguientes:

- a) Aquellos que se incorporen físicamente a las obras, sea en el mismo estado o después de un proceso de transformación o manufactura.
- b) Aquellos que se incorporen físicamente a bienes que a su vez se incorporen físicamente a las obras.

Art. 4° -- Cuando como resultado de las normas aplicables a las licitaciones internacionales, mencionadas en el art. 1° resulte procedente la adquisición de bienes del exterior, la Secretaría de Industria y Comercio Exterior (Dirección Nacional de Industria) emitirá la documentación necesaria para la importación exenta del impuesto al valor agregado y libre de derechos de importación, depósitos previos y de toda otra contribución especial que recaiga sobre la importación y fletes de los bienes adquiridos, exceptuando las tasas aduaneras. A esos efectos, el referido Organismo requerirá de la Secretaría de Salud las constancias que acrediten que el bien en cuestión encuadra en las disposiciones del art. 3° de la presente resolución.

Art. 5° -- Comuníquese, etc.

Sourrouille.

